

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicación **N°2022 - 0163**, informando que Colpensiones aportó el expediente administrativo del demandante y el certificado del comité de conciliación emitido por la entidad; y que el apoderado de la demandada SKANDIA solicita corregir el auto del 25 de agosto de 2022. Sirvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el expediente administrativo del demandante (archivo N°12), y la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial N°124062022 expedida por Colpensiones (archivo N°10).

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 25 de agosto de 2022, en el sentido de entenderse para todos los efectos legales que la fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, corresponde al **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, advirtiéndole que en igual hora y fecha se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: RECORDAR para los anteriores efectos que los sujetos procesales deben suministrar al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto de las partes, apoderados, y de los testigos si hay lugar a ello, tales como el número de teléfono celular y direcciones físicas y electrónicas (correo) de notificación.

Así mismo, que conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará por el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se hará llegar previamente el correspondiente link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 44 fijado hoy 17 de marzo de 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0038

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00103
<u>ACCIONANTE:</u>	MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMÍREZ
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 80.423.400, quien actúa en causa propia, en contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la vida.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es médico de profesión y activista político militante del partido de la U.
- Que por su labor, ha sido víctima de diferentes amenazas y atentados contra su vida, razón por la cual, en el mes de marzo de 2022, se le aprobaron medidas urgentes en su favor, implementando “*un vehículo convencional, dos hombres de protección, un chaleco blindado y un botón de apoyo*” por una temporalidad específica.
- Que mediante Resolución 00008038 del 6 de septiembre de 2022, se ordenó finalizar las medidas de protección por no acreditar un riesgo extraordinario o extremo.
- Que actualmente es víctima de amenazas reales e inminentes por parte del *Clan del Golfo* y por tal motivo sería un equívoco que la entidad accionada le quite la protección que hasta la fecha ha venido ofreciéndole.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó que se revise lo resuelto en el Acto Administrativo No. 00008038 de 2022 para que se estudie y reevalúe las medidas de protección y en ese orden de ideas no se suspendan.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos que originaron la acción constitucional.

4. RESPUESTA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Dentro del término de traslado intervino para informar que en garantía de la vida e integridad personal y seguridad del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, el día 7 de marzo de 2022, se aprobaron en su favor medidas urgentes a través de trámite de emergencia consistentes en: *implementar un vehículo convencional – dos hombres de protección – un chaleco blindado y un botón de apoyo*, por una temporalidad específica hasta tanto se adelantará la valoración del riesgo del caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del marco legal de ese programa de protección.

Que una vez realizada la evaluación del riesgo por parte del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM, se concluyó que el nivel de riesgo del accionante estaba dentro del rango de *ordinario*, razón por la cual no procedía continuar con la medida de protección, ordenando finalizarla mediante Resolución 8038 del 6 de septiembre de 2022, confirmada con la Resolución 12298 del 30 de diciembre de 2022.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

5.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que el accionante es el beneficiario de la medida de protección concedida por la Unidad Nacional de Protección.

5.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto la resolución que resolvió el recurso de reposición se expidió el 30 de diciembre de 2022 y la acción de tutela se radicó el 3 de marzo de la presente anualidad.

5.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, tal como lo preceptúa el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia es que la parte solicitante cuente con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y en el caso bajo examen, no existe una herramienta jurídica expedita y eficaz, adicional al recurso de reposición contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que ya fue agotado por el accionante y en esa medida procede el estudio de la súplica constitucional para verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la vida.

6. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL POR PARTE DEL ESTADO

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

El derecho a la seguridad personal, en ese contexto, es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad. Estos puntos se explicarán a continuación².

En términos de la Corte Constitucional, a fin de que las prestaciones necesarias en cada situación concreta para garantizar el derecho a la seguridad personal sean exigibles al Estado, es preciso invocar o probar sumariamente los hechos que apuntan hacia la existencia de un riesgo extraordinario.

“Estos se refieren, principalmente, a aspectos o condiciones que deben estar presentes en el caso concreto, que en ese sentido operan como desencadenantes jurídicos de la protección otorgada por el derecho fundamental a la seguridad personal: el primero es el carácter del riesgo respecto del cual se pide protección, sea ante las autoridades administrativas competentes o, en subsidio, ante las autoridades judiciales.

Pero no puede ser cualquier riesgo, sino que debe ser un riesgo extraordinario, y caracterizarse por ser específico, individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro, discernible, excepcional y desproporcionado; y el segundo es la situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentra la persona afectada. Tal situación puede surgir de diversas causas, que habrán de ser analizadas caso por caso.

Existen ciertas categorías de personas que, por sus condiciones mismas, están expuestas a riesgos de una intensidad tal que es altamente factible que llenen todas o la mayoría de las características arriba señaladas, por lo cual deberán ser objeto de especial atención por las autoridades competentes; tal es el caso, por ejemplo, de quienes se ven expuestos a riesgos extraordinarios en virtud de i) su cargo o función (como un alto funcionario), ii) el tipo de tareas o actividades que desarrollan (como defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales, docentes o, como se vio en un caso decidido por el Consejo de Estado, conductores de bus en zonas de conflicto armado), iii) el lugar geográfico en el que se encuentran o viven, iv) su posición política de disidencia, protesta o reivindicación (tal es el caso de las minorías políticas y sociales), v) su colaboración con las autoridades policiales o judiciales para

² Corte Constitucional, T-719-2003

el esclarecimiento de delitos, vi) su distanciamiento o separación de los grupos armados al margen de la ley (como sucede con los “reinsertados” o “desmovilizados”), vii) su situación de indefensión extraordinaria (como ocurre con las personas en condiciones de indigencia o los desplazados por el conflicto interno), viii) encontrarse bajo el control físico de las autoridades (tal como sucede con quienes se encuentran privados de su libertad o con los soldados que prestan su servicio militar obligatorio), o ix) ser niños, titulares de derechos fundamentales prevalecientes y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión.” (Corte Constitucional, T-719-2003)

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho a la seguridad personal sólo se puede invocar cuando su titular está sometido a un riesgo extraordinario³.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto se tiene que el señor MARIO ENRIQUE IBÁÑEZ solicitó medidas de protección a la Unidad Nacional de Protección desde principios del año 2022, acreditando pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera la UNP, que se refiere a: *“dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición”*.

En respuesta a esa solicitud, se le asignó una ruta ordinaria de protección reglada en el Decreto 1066 de 2015, consistente en asignar un vehículo convencional, dos hombres de protección, un chaleco blindado y un botón de apoyo por una temporalidad específica, hasta tanto se adelantara la valoración del riesgo del caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del marco legal del mismo cuerpo normativo.

En estudio de nivel de riesgo adelantado por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, que tomó como base la matriz de riesgo, instrumento estándar de valoración del riesgo individual, avalado por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto No. 266 del 1 de septiembre de 2009, se concluyó que el riesgo al que está sometido el accionante se encuentra dentro del rango del *ordinario* ya que obtuvo como puntaje 42.22%, y según la norma anteriormente referida, se considera un riesgo **ordinario** cuando el puntaje está en la escala de 0 a 49; **extraordinario** de 50 a 79, y **extremo** de 80 a 100.

³ Ver Corte Constitucional, T-123-2019

A esta conclusión arribó la accionada luego de realizar el trabajo de investigación e indagación de los medios, rutas, horarios, tiempos y distancias de movilización del evaluado; así como las relaciones familiares, sociales y laborales que lo vinculan con su entorno, hallando que no se encontraron antecedentes distintos al otorgamiento de la medida de emergencia, no existen denuncias ante la autoridad competente por hechos acontecidos en contra de su integridad y el partido de la U no lo reportó como militante activo o con un cargo dentro de dicha organización, razón por la cual debía finalizar la medida provisional otorgada.

La anterior decisión fue comunicada al accionante mediante Resolución No. 8038 del 6 de septiembre de 2022, que fue recurrida en su oportunidad y resuelta nuevamente mediante Acto Administrativo 12298 del 30 de diciembre de 2022, por encontrar que no habían ocurrido hechos nuevos de conocimiento de las autoridades, que permitieran variar la decisión.

Ahora, en cuanto a la solicitud que hace el accionante a través del presente mecanismo constitucional, en el que puntualmente reclama que se revise la decisión de la primera resolución para que se mantengan las medidas de protección, debe advertir el Despacho que, conforme lo ha decantado la H. Corte Constitucional, los hechos que apuntan hacia la existencia de un riesgo **extraordinario**, deben ser probados sumariamente por el solicitante a fin de que se le brinden las prestaciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad personal por parte del Estado, y en el caso del señor Mario Enrique Ibáñez Ramírez, si bien afirmó que sufrió un atentado donde hubo cruce de disparos con los delincuentes y que posteriormente se ha visto hostigado y vigilado por personal desconocido, estos son hechos que no fueron acreditados como tal en el presente trámite, a pesar de que afirmó que existían pruebas como grabaciones de video, mensajes, llamadas y testigos que nunca fueron aportados al plenario, por lo que no cuenta esta judicatura con fundamentos para entrar a controvertir el acto administrativo que en primera y segunda instancia expidió la entidad competente para evaluar la situación real del accionante, respecto de su seguridad personal.

Así las cosas, el accionante no acreditó cosa distinta a la conclusión a la que llegó la entidad cuando lo clasificó dentro del rango **ordinario** de riesgo y bajo esta óptica, no procede el amparo constitucional por cuanto esta protección resulta plausible a través de este mecanismo, siempre y cuando se acredite un riesgo **extraordinario** que aquí no se percibió por ninguna parte, y en ese orden, no se evidencia la vulneración *iusfundamental* reclamada por el señor

Mario Enrique Ibáñez Ramírez, y así será declarado en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental a la vida, invocado por el señor **MARIO ENRIQUE IBÁÑEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 80.423.400, quien actúa en causa propia, en contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04afd019f5beac300eaeba4e0b443938d72355b421a021740fbd422ca6d6dd1c**

Documento generado en 16/03/2023 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 86 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00131**. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ** y **DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, para actuar en causa propia, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ** y **DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES – UNGRD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES – UNGRD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas documentales las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 44 fijado hoy 17 DE MARZO DE 2023.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0089

Señores

**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES
– UNGRD**

notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0131 de LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, SE ADMITE, en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES – UNGRD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

Adjunto al presente oficio remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 86 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0090

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0131 de LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ, en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

Adjunto al presente oficio remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 86 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0091

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

procesosjudiciales@ins.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 0131 de LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ, en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES – UNGRD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

Adjunto al presente oficio remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 86 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora juez, la solicitud de **Incidente de Desacato** dentro de la tutela **No. 2023-0062**, con respuesta de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital se observa que la señora Sara Marcela Ariza Millán del área de tutelas del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI del Ejército Nacional, allegó, vía correo electrónico, la comunicación RS20230302PS005608 – MDN-DVGSEDB-DIVRI proferida el 2 de marzo de 2023, con la que emitió respuesta a la accionante respecto de la solicitud de copia del expediente prestacional a nombre del señor Jesús Roberto Ortiz (q.e.p.d.), que le fue remitida en 271 folios, a los correos electrónicos jordypuerto.abogado@gmail.com y pinerossandra2020@gmail.com, como se acredita en el archivo *11Respuesta.pdf* del expediente digital, como señal de cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el pasado 23 de febrero de 2023.

Por tal motivo, y comoquiera que el acto administrativo satisface lo requerido en el numeral segundo del fallo mencionado, y su contenido fue puesto en conocimiento de la parte interesada¹, la suscrita juez **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **SANDRA MARCELA PIÑEROS MORENO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 44 fijado hoy 17 DE MARZO DE 2023.</p> <p><i>María Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

¹ Ver pp. 4-6, archivo 11Respuesta.pdf

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-0085**, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023.

Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación elevada por el accionante.

Por secretaría, envíese el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y comuníquese a las partes a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 44 fijado hoy 17 DE MARZO DE 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora juez la solicitud de **Incidente de Desacato** dentro de la tutela **No. 2022-0537**, sin respuesta de la Dirección de la Oficina de Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civil, Laboral y Familia de Bogotá D.C. Sirvase proveer.

Ofenccalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente digital, se observa que ni el responsable de cumplir el fallo, ni su superior, emitieron pronunciamiento acerca del acatamiento de las órdenes impartidas en sede de tutela.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **MARCO AURELIO BARÓN MORA**, contra al señor **EDGAR SOTO ARIAS**, en su calidad de Jefe de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA DE BOGOTÁ**, así como contra señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, como superior jerárquico, por no cumplir las órdenes impartidas en sede tutela; el primero, por no exponer razones justificativas de su omisión sobre la sentencia de tutela proferida el pasado 13 de enero de 2023, y el segundo, por no adoptar las medidas pertinentes para hacer cumplir al responsable, ni iniciar proceso disciplinario, ni compulsar copias a la autoridad competente para ello.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los 2 incidentados por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** para que cumplan lo ordenado mediante la sentencia proferida el 13 de enero de 2023 o, en su defecto, expongan las razones por las cuales han optado por no atender lo que allí se dispuso.

TERCERO: ADVERTIR a los 2 incidentados que, en caso de no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en este asunto, se les impondrá sanción por desacato consistente en arresto de hasta 6 meses y una multa que va hasta 20 salarios mínimos vigentes mensuales, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar por el delito de *'fraude a resolución judicial'*, después de analizar el elemento subjetivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 44 fijado hoy 17 DE MARZO DE 2023.

Ofenccalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA